

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por JAIRO HUMBERTO GUZMAN MEJIA contra ECOPETROL SA. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veinte.



MARCELA PARIDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veinte

AUTO - I

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Asimismo, deben contar con el debido sustento fáctico.

- Se observa que la petición 1,2 donde se deprecia “*Declarar que la afiliación a los Fondos Administradores de Pensiones, no constituye el ahorro que dijeron hacer y tampoco tiene efecto como afiliación al sistema general de pensiones; en consecuencia, los pagos efectuados a estas entidades pensionales, son parte integral de todo el salario como retribución por el trabajo realizado.*” involucra dejar sin efectos un acto realizado ante un tercero contra la cual no está dirigida la demanda, como lo es la administradora de fondos de pensiones a la cual se afilió el demandante.

Por lo tanto, deberá la parte actora, en caso de insistir en dicha petición, presentar igualmente la demanda con la correspondiente administradora de fondos de pensiones, exponer los hechos, allegar las pruebas y el respectivo poder para accionar en su contra.

- En el numeral 2,2 condenatorio “*Que como la anterior condena, es tanto como volver a pagar lo reconocido por vía de tutela, a través de la cual se condenó a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETGROL S.A. a tomar la especie como salario y con ello a pagar las mesadas correspondientes, por ello se impone retomar aquella liquidación pero aplicando los aumentos periódicos por razón del tiempo transcurrido y la correspondiente corrección monetaria, así como la liquidación y pago de los valores retroactivos dejados de cancelar desde el último valor pagado por vía de tutela, hasta cuando efectivamente se haga el pago.*” contiene apreciaciones, no concretó monto alguno y además se observa que hace alusión a hechos los cuales no fueron expuestos en el acápite correspondiente.

En consecuencia, deberá la parte actora exponer de manera concreta, clara y plenamente definida la petición, estableciendo cuál es el monto solicitado por la reliquidación pensional, la fecha desde la cual se deprecia, así como, exponer en el correspondiente acápite de hechos el sustento fáctico de los mismos.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Así mismo, es necesario resaltar que conforme lo afirma la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en su obra "El Principio de Oralidad en Materia Laboral", los hechos de la demanda "*... deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimirle claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta*". "*Por ello, cada numeración debe corresponder a una situación fáctica evitando la acumulación de hechos en un solo numeral, pues con frecuencia ello conduce a que se conteste de manera incompleta o evasiva solo una de las situaciones narradas.*"

En este caso se tiene que la mayoría de los hechos son consideraciones, apreciaciones conclusiones personales y jurídicas que realiza la parte actora y no situaciones puntuales que brinden claridad y sustento a los pedidos de la demanda. Se recuerda a la parte actora, que los hechos deben de servir de sustento a los pedidos de la demanda, por lo cual, su narración debe ser clara, concreta, especificando fechas, llevando un orden cronológico de la situación, estableciendo valores de ser el caso o por lo menos brindar parámetros para la determinación de eventuales condenas.

Nótese que,

- Los numerales 1,11 hasta el 1,17 y 2,1 -2,2- 2,4- 2,5- 2,6, son consideraciones, apreciaciones y conclusiones que constituyen fundamentos o razones de derecho y no hechos en estricto sentido. Por lo tanto, deberán ser suprimidos.
- En el numeral 1,3 deberá precisarse a cuál acción de tutela está haciendo alusión, la fecha de su presentación, número de radicación y fechas de los fallos allí proferidos. Lo anterior a efectos de tener claridad sobre este aspecto.
- En el numeral 1,7 se deberá exponer la fecha del acuerdo 074 a que hace alusión.
- El numeral 1,10 tampoco se señala la fecha en que el actor se afilió ante PROTECCIÓN SA.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física o de correo electrónico. Pues revisado el anexo allegado se evidencia que el mismo aparece como destinatario "SAUL BOCANEGRA PINZÓN", sin que en modo alguno coincida o tenga relación con el correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JAIRO HUMBERTO GUZMAN MEJIA contra ECOPETROL SA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 124 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 13 de Noviembre de 2020



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a5bfcf267a64fa935a9c033925454b1ea32775673578bc03df1c98f9d948a2

Documento generado en 12/11/2020 09:06:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>